



RESOLUCION No. CSJMER17-234
2 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00187 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Alfonso Antonio López Rosas, quien actúa en calidad de apoderado de los demandantes al Medio de Control de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2017 00124 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Alfonso Antonio López Rosas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Alfonso Antonio López Rosas, quien actúa en calidad de apoderado de los demandantes, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-187, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Reparación Directa No. 500013333007 2017 00124 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, indicando que el 25 de abril de 2017 presentó demanda, la cual ingresó al despacho el día 28 del mismo mes y año, cuando se había advertido la pérdida de competencia del Despacho en los términos del artículo 90 del C.G.P y en su lugar, emitió auto de 11 de julio de 2017, en el que se inadmite la demanda e ingresando nuevamente el expediente al despacho para resolver la solicitud de nulidad e impugnación

del citado auto, siendo que a la fecha han transcurrido 2 meses y medio sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, situación que vulnera las garantías del debido proceso y la adecuada administración de justicia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 12 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 13 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1861 de 13 de octubre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego analizado el informe rendido por la funcionaria requerida, en el que señaló que el proceso fue asignado por reparto el 25 de abril de 2017 e ingresó al despacho el día 28 del mismo mes y año y el 30 de junio del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó la pérdida de competencia del Despacho para tramitar el proceso.

Así mismo, señaló que el 11 de julio de 2017, emitió auto inadmitiendo la demanda en razón a inconsistencias en el poder y en la determinación de los demandantes en la conciliación prejudicial y en la demanda y también se negó la solicitud de pérdida de competencia del asunto.

Seguidamente, el apoderado de los demandantes, presentó solicitud de nulidad y subsidiariamente recursos de reposición y apelación contra la decisión que negó la falta de competencia del Despacho, razón por la cual el expediente ingresó al despacho el 4 de agosto de 2017 y mediante proveído de 18 de octubre del año en curso, emitió auto en el que negó la nulidad y los recursos impetrados por improcedentes, puesto que el artículo 121 del C.G.P no es aplicable en la jurisdicción administrativa, conforme a lo establecido en el CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, afirmó que las actuaciones judiciales se han adelantado de manera fluida y que las decisiones que han tomado un mayor tiempo ha sido debido al cúmulo de trabajo y congestión que existe en el Despacho objeto de vigilancia, le correspondió por reparto el 1 de febrero de 2017, fijándose como fecha para audiencia de Formulación de Acusación el 16 de mayo del presente año, la cual no fue posible llevar a cabo debido a la solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía, posteriormente se programó para el día 29 de agosto, sin que se realizara al encontrarse el Despacho en otra audiencia y finalmente se adelantó el 5 de octubre de 2017, en la que la defensa solicitó la preclusión de la investigación y que fue negada por esa instancia, siendo enviada a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para lo de su competencia.

Así mismo, manifestó que el procedimiento efectuado en el proceso vigilado se efectuó en debida forma, dentro de los términos legales, procesales y jurisprudenciales admitidos, encontrándose dentro del poder de atribución del director de proceso, donde se fijaron directrices procesales y se les solicitó a las partes que se ajustaren a los principios de lealtad y de buen trato.

Así las cosas, este Consejo Seccional puede concluir que la inconformidad del peticionario, se centra en el retraso que se ha presentado en el proceso objeto de este trámite, en el sentido que desde el 4 de agosto de 2017, el proceso ingresó al despacho para desatar la nulidad e impugnación presentada por el apoderado de la parte actora del auto de 11 de julio de 2017, en el que se inadmitió la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto, siendo que en ese momento procesal la funcionaria vinculada había perdido competencia, en virtud de la señalado en el C.G.P.

Ante este panorama, se puede vislumbrar que los hechos expuestos por el peticionario se centran en el tiempo que ha transcurrido desde que interpusieron las solicitudes de nulidad e impugnación contra la decisión de 11 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se hayan sido resueltas y sobre lo cual se pudo evidenciar que mediante auto de 18 de octubre del presente año, se emitió pronunciamiento negando la nulidad y los recursos interpuestos y se concluye una vez revisada la estadística del Despacho, que el tiempo que ha tomado el Despacho para resolver las solicitudes se encuentra justificado en las condiciones de cúmulo de trabajo y congestión judicial que se presenta en ese Juzgado, teniendo en cuenta que al manejar el sistema oral, la mayor parte de la jornada laboral se dedica a las audiencias y diligencias, quedando pendientes los trámites de autos de sustanciación o decisiones de fondo, como las que hoy nos ocupa, en el que se evidencia un retraso justificado debido a esa situación administrativa del Despacho, pero que aun así ya se ha resuelto mediante auto de 18 de octubre de 2017.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Alfonso Antonio López Rosas, dentro del Proceso de Reparación Directa No. 50001 33 33 07 2017 00124 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la titular del Despacho Judicial, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, disponiendo la terminación y una vez en firme la decisión, procediendo al archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-187 de 12/oct/2017.

